



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

36928/2017

Fs. 321

A. P., O. c/ M. C., E. D. C. s/RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES (vigente hasta 31/07/2015)

Buenos Aires, de enero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente el señor O. A. P. la resolución de fs. 311 –mantenida a fs. 315– en la cual la magistrada de primera instancia desestimó habilitar la feria judicial en curso en el marco del presente proceso. Los fundamentos se incorporaron junto con la interposición del recurso tal como lo prevé el art. 248 del Código Procesal.

II. Es criterio reiterado de este tribunal que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que –como se sabe– son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “*Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación*”, expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs.



743 y ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I y la autora citada [directoras], *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, págs. 304 y ss.).

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153.

III. La premura con que se debe decidir el presente caso, que involucra de manera directa los intereses de una niña de tan solo cuatro años de edad, justifica habilitar el trámite de la causa durante la feria judicial en curso sin que resulte decisivo que resten pocos trámites procesales para el dictado de una decisión definitiva.

En ese sentido, no es posible soslayar que el art. 8 del Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños específicamente dispone que: “[p]ara abordar los casos de sustracción internacional de menores de modo rápido, eficaz y evitar que la demora convalide la sustracción, resulta pertinente disponer desde el inicio, que las notificaciones, diligencias y audiencias se lleven a cabo con habilitación de días, horas inhábiles, a fin de cumplir con el plazo de seis semanas establecido por el Convenio de La Haya...Teniendo en cuenta la urgencia que caracteriza estos casos, el delicado interés en juego y la responsabilidad internacional asumida por el Estado argentino al suscribir los Convenios, se recomienda a los Jueces que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

dispongan la habilitación de las ferias judiciales, a fin de cumplir con los plazos establecidos en los Convenios” (el énfasis es agregado).

Este criterio –justificado por la excepcional trascendencia de la temática en juego– fue receptado por este tribunal, por ejemplo, para habilitar el feriado judicial y decidir una sentencia que se encontraba en grado de apelación (conf. esta sala, “G. C., S. c. M. M., A. s. restitución internacional de niños”, expte. n° 69544/2017, del 2/1/2018). En definitiva, no debe olvidarse que la finalidad última es garantizar aun durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que integra la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional, desde una mirada especialmente profundizada y alejada de mayores formalismos por estar involucrados los derechos de una niña.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: revocar la resolución de fs. 311 –mantenida a fs. 315– y habilitar la feria judicial en curso a efectos de continuar el trámite de las actuaciones.

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, al señor Defensor de Menores en su despacho, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase al juzgado de feria.

VÍCTOR F. LIBERMAN

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

PAOLA M. GUIADO

